



Señores
MAGISTRADOS DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ RINCON NIETO
DEMANDADA: PORVENIR S.A.

RADICADO N°: 27001310500220220013501

ASUNTO: Interposición recurso de reposición y queja frente al auto interlocutorio proferido el pasado cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dra. LUZ EDITH DIAZ URRUTIA

BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía 32.305.840 y tarjeta profesional de abogada 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, mail: beatriz.lalinde@blalinde.com, obrando como apoderada judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, me permito interponer y sustentar **recurso de queja** frente al auto interlocutorio proferido el pasado **cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, mismo mediante la cual se **denegó recurso de casación** interpuesto frente a la sentencia proferida el pasado **veinticuatro (24) de mayo de 2024**, por la Sala Única de dicha Corporación.

El recurso de queja indicado se sustenta en los siguientes términos:

Primero, Afirmó el alto tribunal que no era procedente el recurso de casación ya que las sociedades **COLFONDOS S.A.** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** carecen de interés económico para

recurrir en casación, en tanto en sede de primera instancia se ordenó a estos devolver la totalidad de lo ahorrado por la demandante, sea decir los valores recepcionados en el RAIS durante el período de permanencia de la demandante a dicho régimen, lo cual equivale al monto total de las cotizaciones de la afiliada, conceptos que, sumados a los rendimientos financieros, pertenecen a esta, no al patrimonio de las administradoras de los fondos de pensiones.

Pues bien, la sociedad que represento y ésta apoderada judicial no comparten los argumentos esgrimidos **por la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ** por cuanto las condenas impuestas en sentencia judicial ratificada en sentencia de segunda instancia, tuvo incidencia directa en los siguientes conceptos:

LA DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS: Es importante indicar que, si bien el a quo declaró ineficaz el traslado, esta afiliación supera el tiempo establecido, y mientras la afiliación permaneció vigente, la realidad es que ello produjo efectos jurídicos válidos hasta hoy, por lo que en razón a dicha validez se originaron los rendimientos que se solicitan trasladar a **COLPENSIONES**, Luego, en atención al principio de la congruencia del artículo 281 del C.G.P, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de **PORVENIR S.A.** en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a mi representada a restituir a favor de la afiliada y por ende de un tercero como es COLPENSIONES, los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS.

LA CONDENA A CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN: El mencionado porcentaje en ningún caso corresponde a un capital destinado para financiar la pensión, razón por la cual, la no devolución de este concepto no afecta el monto de la pensión del afiliado en el RPM. Cuando la AFP devuelve los gastos de administración los mismos no llegan al afiliado, **sino que ingresan al patrimonio de Colpensiones**

y, por tanto, no puede considerarse que dicho pago indemniza un supuesto perjuicio que sufrió la afiliada, razón por la cual, un cambio de posición respecto de los gastos de administración en ningún caso afecta a la filiada y, en esa medida, no va en contravía de la “ratio deciden di” de la línea jurisprudencial de la CSJ y finalmente; ***Debe anotarse que los gastos de administración devueltos no ingresan al fondo común del RPM, sino que son recibidos por Colpensiones*** y, por tanto, aumentan su patrimonio, luego no es correcto el argumento que en relación con este aspecto ha esgrimido la CSJ.

En consecuencia, es improcedente el reintegro de las cuotas de administración de la cuenta de ahorro individual habría que considerar que están prescritos parcialmente porque si bien es cierto no prescribe el traslado ni prescriben los aportes a pensiones lo cierto es que esos dineros no tienen esa misma naturaleza porque son por unos gastos de administración por administrar unas cuentas de ahorro individual que han administrado por más de 29 años el fondo a quien represento.

Adicionalmente, **el Decreto 2555 de 2010** señala que el manejo de estos recursos son vigilados por la Superfinanciera, e incluso los fondos de pensiones de las utilidades que reciben como sociedad (es decir lo que si reportan dentro del PyG), deben crear reservas que garanticen la rentabilidad mínima mediante el mecanismo creado por este Decreto y que periódicamente señala la Superfinanciera; y si los fondos de pensiones, no garantizan la rentabilidad mínima, **deben incluso sus socios responder con su propio patrimonio. Por lo que entonces, la norma y el órgano de vigilancia y control, prevén mecanismos suficientes para que los fondos hagan un buen uso de esos gastos de administración.**

Siguiendo con este razonamiento, es claro que la sociedad que representó no discute si es la propietaria o no de los conceptos y valores que integran la cuenta de ahorro individual de la hoy demandante, sino que por el contrario, es la sociedad quien termina siendo afectada cuando debe dar cumplimiento a las órdenes

impartidas en sentencia judicial que implican el traslado de sumas de dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante que superan la cuantía de ciento veinte (120) salarios mínimos legales, sumado al hecho del detrimento patrimonial en el que se ve incurso mi representada al tener que reintegrar conceptos y valores que ya habían sido debidamente utilizadas y ejecutadas como las cuotas **de administración que afectaron el valor de la cotización obligatoria durante la vigencia de la afiliación, y el concepto de primas de seguros provisionales.**

En conclusión, se le solicita a la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ que, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente recurso de queja, repongan su decisión y concedan el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la decisión proferida el pasado veinticuatro (24) de mayo de 2024, por esa misma colegiatura.

De los Honorables Magistrados, con todo
respeto

Medellín, 09 de julio de 2024



BEATRIZ LALINDE GÓMEZ
T.P. 15.530 del C. S. de la J.
C.C. 32.305.840

DPR